

**INFORME:** Señor Juez, consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Melissa Villa Holguín, en el portal web de la Rama Judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N° 3523286 del 9/8/2023. Adicionalmente, al verificar el SIRNA evidenció que el correo electrónico que aportó se encuentra allí registrado A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Demanda:</b>	Ejecutiva
<b>Demandante:</b>	Mucca Vitello S.A.S
<b>Demandados:</b>	Gladys del Carmen Osorio Marín, Mary Luz Salazar Tobón y José David Salazar Osorio y Herederos Indeterminados de Marino Salazar Serna
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00278-00
<b>Asunto:</b>	Deniega mandamiento de pago

A través de apoderada judicial, Mucca Vitello S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra de Gladys del Carmen Osorio Marín, Mary Luz Salazar Tobón y José David Salazar Osorio en sus calidades de Herederos determinados de Marino Salazar Serna y los herederos indeterminados de éste, por la suma de Dos mil ochenta y un millones quinientos seis mil quinientos cuarenta y seis pesos con treinta y cinco centavos (\$ 2.081.506.546,35).

El artículo 422 del Código General del Proceso establece, en términos generales, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley.

Lo anterior significa que la vocación de admisibilidad de una demanda ejecutiva con la consecuente orden de apremio, depende de que *ab initio* la misma se acompañe del documento que, sin lugar a dudas y sin necesidad de conjeturas o deducciones forzadas, contenga en sí mismo la obligación demandada, la que, se itera, debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y **exigibilidad** para que de él pueda dimanarse la fuerza que permita pensar en la posibilidad de librar una orden de apremio de cara a lo expresado en la respectiva demanda.

Teniendo en cuenta que lo pretendido es ejecutar las obligaciones que se derivan de la factura electrónica N° FELA 1016 del 24 de enero de 2023, frente a ella conviene hacer las siguientes precisiones.

En este punto cabe resaltar que el certificado de antecedente para registro civil que aparece en el archivo PDF consecutivo 09 del expediente digital, es única y exclusivamente para realizar la inscripción de la defunción ante la oficina de registro civil y tramitar la Licencia de Inhumación, más no es la prueba para acreditar la muerte de una persona, según lo consagra el Decreto 1260 de 1970; sin embargo, sí permite en el umbral del estudio de la demanda verificar si el documento aportado como base de recaudo puede o no provenir de la persona a quien se le atribuye, y abrir de este modo la puerta para dirigir la demanda contra sus herederos.

Ahora bien, dicho documento indica que la muerte del señor Mariano Salazar Serna ocurrió el 15 de marzo de 2022, mientras que la expedición de la factura que se pretende hacer valer se dio el 24 de enero de 2023, es decir, casi nueve meses después de ocurrido el deceso, lo que significa que era imposible que el fallecido pudiera cargársele alguna obligación con posterioridad a su defunción, en tanto de acuerdo con el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas termina con la muerte.

De ahí que no resulta admisible el documento que se allega para ejecutar a los herederos del causante, en tanto la procedencia del título que se pretender aportar como sustento de la obligación no puede atribuírsele al señor Marino Salazar Serna, es más ni siquiera puede decirse que tuvo la oportunidad de aceptarla de manera expresa o tácita, reclamar en contra de su contenido, en tanto para la fecha de su expedición y supuesto envío, la persona que allí figura como adquirente o comprador, no existía, circunstancia que salta de bulto.

En este mismo orden de ideas, se tiene que tampoco podría decirse que él realizó negociación y recibió los servicios facturados, por cuanto se reitera ya se encontraba fallecido desde el 2022.

Desde esa perspectiva, en consideración de este Despacho, se impone denegar el mandamiento de pago solicitado, en tanto no se aportó documento que contenga una obligación exigible y que provenga del deudor Marino Salazar Serna para poder así extenderla a sus herederos, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, orden en el cual el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** No se hace necesario disponer la devolución de anexos toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Humberto Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833b92fc0a110c66fc748778d238d5fda1472d8f0ad37e4fb22da63f8665b76a**

Documento generado en 14/08/2023 03:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**